



Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: **Enelia Muñoz de Calderón**  
Accionado: **Asmet Salud E.P.S.**  
Radicación: **18-029-40-89-001-2023-00052-00**  
Sentencia

Albania, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

### **ASUNTO A RESOLVER**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

### **FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN**

MAGOLIA CALDERON MUÑOZ, en su condición de hija de la señora ENELIA MUÑOZ DE CALDERON, interpuso demanda de tutela contra la Asmet Salud EPS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana y la integridad de su progenitora, con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

La señora ENELIA MUÑOZ DE CALDERÓN padece de traumatismo no especificado de cadera y muslo. En razón a dicho padecimiento, perdió toda la movilidad de su cuerpo y no controla sus esfínteres, por lo que requiere del cuidado de terceras personas, y como quiera que la accionante MAGOLIA CALDERON MUÑOZ tiene 55 años de edad y padece múltiples dolencias se le dificulta asear a su progenitora.

Refiere la accionante que por lo anterior, el médico de la IPS Rafael Poveda, mediante formula medica le ordenó a su progenitora que la EPS Asmet Salud le suministrara pañales Talla M, 1 cada 8 horas en una cantidad de 270 Unidades, EPS a la que acudió en donde le manifestaron que no había disponibilidad, sin obtener hasta la fecha respuesta ni entrega de los insumos.

### **PRETENSION**

Pretende la accionante que a la señora ENELIA MUÑOZ DE CALDERON se le tutelen los derechos fundamentales a la salud autónomo e independiente, seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida, que considera quebrantados por Asmet Salud EPS tras la negativa de entregar de suministrarle los pañales requeridos. Como consecuencia de lo anterior, que se ordene a Asmet Salud EPS-S, la entrega de los pañales en la cantidad ordenada por el médico tratante, así mismo disponer que en lo sucesivo se le siga suministrando por parte de Asmet Salud EPS la entrega de los pañales ordenado por el médico tratante.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído calendado el 26 de junio de 2023, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra Asmet Salud EPS, así mismo se ordenó vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, ordenando enterar a la accionada y vinculada del inicio de la acción constitucional a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y a la accionante para que conociera del inicio del trámite.



## **RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA**

### **1.- Asmet Salud EPS.**

Notificada de la admisión de la presente acción, el día 05 de julio del presente año, el Dr. Robinson Ochoa García, actuando como Gerente Departamental -Sede Caquetá- de Asmet Salud EPS, dio contestación a la demanda manifestando que a la señora Enelia Muñoz de Calderón se le han garantizado plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud desde su fecha de afiliación.

Frente a la solicitud de pañales, informa la accionada que se encuentra adelantando las gestiones administrativas en búsqueda de Red para garantizar el servicio requerido por el paciente.

Indica la accionada que no se evidencia que las pretensiones estén siendo transgredidas por la EPS-S, como quiera que a la usuaria se le ha garantizado todos los servicios de salud que ha requerido por lo que solicita al despacho no tutelar los derechos fundamentales de la señor Enelia Muñoz de Calderón.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela, manifiesta la accionada que la acción de tutela carece de sustento jurídico, en atención a que los hechos que dieron origen a la presentación de la misma han sido superados, generando una causal de improcedencia por carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, la accionada solicita que se les desvincule del trámite de la acción de tutela en razón a que no ha existido violación a derecho fundamental alguno a la señora Enelia Muñoz de Calderón, y que no se tutelen los derechos invocados, toda vez que no se demostró que se esté ocasionando un perjuicio irremediable.

### **2.- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.**

Notificada de la admisión de la presente acción de tutela, a través de apoderado judicial dio contestación a la misma el día 21 de junio de 2023, indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del 1º de agosto del año 2017, entró en operación ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA y del FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que en consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el FOSYGA, y con este, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS- del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Luego de pronunciarse sobre los derechos presuntamente vulnerados a la accionante, hizo alusión a pronunciamientos jurisprudenciales sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva para explicar las funciones de las EPS establecidas en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, indicando que son ellas, en cada régimen, las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>ACCIÓN:</b>     | <b>TUTELA</b>                         |
| <b>ACCIONANTE:</b> | <b>ENELIA MUÑOZ DE CALDERON</b>       |
| <b>ACCIONADO:</b>  | <b>ASMET SALUD EPS</b>                |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>18-029-40-89-001-2023-00052-00</b> |



Indicó también que el sistema de seguridad social en salud prevé distintos mecanismos de financiación para el suministro de servicios y tecnologías en salud, entre las cuales se encuentran la unidad de pago por capacitación –UPC-, el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, y los servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la UPC y con el presupuesto máximo.

En cuanto a los servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la UPC y el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, indicó que, respecto a la cobertura de esos servicios, su alcance se ha establecido de forma expresa en las distintas normas que determinan el contenido del Plan de Beneficios garantizado por la EPS o EOC a sus afiliados. Que actualmente la Resolución 3512 de 2019, estipula en su artículo 38 que medicamentos se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios del que trata el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, los cuales son objeto de reconocimiento a las EPS y EOC a través de la UPC. Explicó también que el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud NO financiados con cargo a UPC y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud para los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado, fue establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, a través de las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero 2020. Además, el artículo 5º de la Resolución 205 de 2020 definió los servicios y tecnologías en salud financiadas con cargo al presupuesto máximo.

Frente al caso concreto, indica que de acuerdo con la normativa expuesta, es función de las EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad. Señala que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Solicita que se niegue el amparo de los derechos solicitados en lo que tiene que ver con la ADRES, toda vez que la entidad no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia, que se le desvincule del trámite de la presente acción. Igualmente solicita NEGAR la facultad de recobro en atención a los cambios normativos y reglamentarios.

## **PRUEBAS**

### **1.- Las allegadas con la demanda.**

- Copia de la Cedula de ciudadanía de la señora Enelia Muñoz de Calderón.
- Copia de la Cedula de ciudadanía de la señora Magola Calderón Muñoz.
- Copia de plan de manejo de la señora Enelia Muñoz de Calderón 24 de abril de 2023, con la orden de 270 pañales Talla M.

### **2.- Las aportadas por ADRES.**

- Fotocopia del poder otorgado al Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado.

### **3.- Las aportadas por Asmet Salud EPS.**

- Copia de autorización conferida por Bettsy Aguas Medina en calidad de representante legal para asuntos judiciales de Asmet Salud EPS SAS al doctor Robinson Ochoa García.

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>ACCIÓN:</b>     | <b>TUTELA</b>                         |
| <b>ACCIONANTE:</b> | <b>ENELIA MUÑOZ DE CALDERON</b>       |
| <b>ACCIONADO:</b>  | <b>ASMET SALUD EPS</b>                |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>18-029-40-89-001-2023-00052-00</b> |



- Copia de certificado de cámara de comercio del Cauca de existencia y representación legal de Asmet Salud EPS SAS.
- Copia de certificado de desvinculación de Alfredo Julio Bernal Cañón del cargo de gerente departamental de la sede Caquetá.
- Copia de la notificación personal realizada al Doctor Luis Carlos Gómez Núñez de la resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de 2022, junto con el acta de posesión y la mencionada resolución.
- Oficio de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual se notifica la dirección para notificación.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia.**

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

### **2.- Problema jurídico.**

Sobre la base de los antecedentes reseñados, corresponde al Despacho dilucidar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida de la señora Enelia Muñoz de Calderón, cuando la accionada Asmet Salud EPS demora el suministro oportuno de los pañales ordenados por el médico tratante el día 24 de abril de 2023 bajo el argumento de que aún se están realizando las gestiones administrativas de búsqueda en su red de contratación para garantizar el servicio.

### **3.-La acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

### **4.- La salud como derecho fundamental.**

Consagra el artículo 48 de la Constitución política que la seguridad social es un servicio público obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el cual se garantiza como derecho irrenunciable a todos los habitantes. A su turno, el artículo 49 dispone que *"la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Si bien las citadas disposiciones no se encuentran dentro del capítulo de la Constitución denominado *"De los derechos fundamentales"*, la salud es un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial que impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran y la correlativa potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación<sup>1</sup>. Así por ejemplo, en la sentencia T-760 de 2008 la Corte indicó que *"Aunque la Corte ha coincidido en señalar que el carácter*

<sup>1</sup>Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>ACCIÓN:</b>     | <b>TUTELA</b>                         |
| <b>ACCIONANTE:</b> | <b>ENELIA MUÑOZ DE CALDERON</b>       |
| <b>ACCIONADO:</b>  | <b>ASMET SALUD EPS</b>                |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>18-029-40-89-001-2023-00052-00</b> |



*fundamental de un derecho no se debe a que el texto constitucional lo diga expresamente, o a que ubique el artículo correspondiente dentro de un determinado capítulo, no existe en su jurisprudencia un consenso respecto a qué se ha de entender por derecho fundamental”, concluyendo que “esta diversidad de posturas, sin embargo, sí sirvió para evitar una lectura textualista y restrictiva de la carta de derechos, contraria a la concepción generosa y expansiva que la propia Constitución Política demanda en su artículo 94, al establecer que no todos los derechos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como derechos aquellos que ‘siendo inherentes a la persona humana’, no estén enunciados en la Carta”.*

## **5.- La prestación de servicios médicos –medicamentos, intervenciones, cirugías, tratamientos, o cualquiera otro–, ordenados por el médico tratante.**

La Ley 100 de 1993 consagró la calidad como uno de los fundamentos del Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>2</sup> y dispuso que *“el sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia”.*

La Corte Constitucional ha considerado que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Así, en la sentencia T-531 de 2009, estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

## **6.- Caso concreto.**

6.1.- En el presente caso, MAGOLA CALDERÓN MUÑOZ, acude ante la jurisdicción constitucional para promover acción de tutela en contra Asmet Salud EPS, en razón a que la entidad no ha suministrado los pañales desechables que han sido ordenados por su médico tratante a su progenitora ENELIA MUÑOZ DE CALDERON.

Sobre la legitimación en la causa por activa, resulta evidente que la accionante actúa como agente oficioso de su progenitora ENELIA MUÑOZ DE CALDERON, quien cuenta con 91 años de edad, por sus actuales condiciones de salud -traumatismo no especificado de cadera y muslo-, no está en condiciones de promover su propia defensa, lo que la faculta para ejercer la acción de tutela a favor de la agenciada, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad o particular que vulnera o amenaza los derechos fundamentales y que tendría competencia para actuar de constatarse dicha violación o amenaza<sup>3</sup>. En este caso, Asmet Salud E.P.S., es una entidad que por su omisión en garantizar el goce efectivo de los servicios de salud de una de sus afiliada, pudiera vulnerar ese derecho fundamental.

6.2.- Asmet salud E.P.S., se opuso a las pretensiones indicando que no existe transgresión de derechos fundamentales en razón a que la EPS-S ha venido garantizando plenamente los servicios obligatorios de salud, que para el caso específico de los pañales *“se encuentra realizando las gestiones administrativas en búsqueda de RED para garantizar el servicio requerido por el paciente”,* y a que se configura una causal de improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado, pues la acción tutelar carece de sustento jurídico porque los hechos que dieron lugar a la acción han sido superados.

<sup>2</sup>Numeral 9º del artículo 153

<sup>3</sup> Sentencia T-626-19

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**ENELIA MUÑOZ DE CALDERON**  
**ASMET SALUD EPS**  
**18-029-40-89-001-2023-00052-00**





Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, señaló que es función de la EPS, y no de esa entidad la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a ella.

6.3.- Según lo acreditado en el expediente, ENEIA MUÑOZ DE CALDERON, cuenta con 91 años de edad<sup>4</sup>, reside en el municipio de Albania Caquetá, se encuentra afiliada junto con su núcleo familiar al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a través de Asmet Salud E.P.S., padece de traumatismo no especificado de la cadera y del muslo<sup>5</sup>, y como consecuencia de ello, el médico tratante, le ordenó pañales Talla M tipi panty, 1 cada 8 horas por 90 días en una cantidad de 270 Unidades.

6.3.- En este evento, por tratarse de una paciente de 91 años de edad, con un estado de salud que por su diagnóstico se advierte evidentemente deteriorado que la imposibilidad físicamente para atender de manera autónoma sus necesidades fisiológicas básicas, hace indiscutible la necesidad de insumos como los pañales, que no suministrarlas oportunamente podrían causar otras afecciones en su salud.

Del suministro de pañales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que son indispensables para la protección del derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida en condiciones dignas y a la integridad.

Si bien la accionante no manifestó en la demanda que ella y su núcleo familiar carecen de los recursos económicos para sufragar estos insumos, tampoco fue un punto controvertido por la entidad accionada y, además, tratándose de personas afiliadas al sistema de seguridad social en el régimen subsidiado de quienes se presume carecen de recursos económicos, Asmet Salud EPS-S deberá suministrarlos.

En el caso de las personas que en razón de la enfermedad o discapacidad tienen impedida la locomoción o se ha eliminado el control de esfínteres, alterándose significativamente la posibilidad de realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, la Corte Constitucional ha dicho que *"los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia"*<sup>6</sup> y ha considerado que la negativa del suministro de pañales desechables a los pacientes que padecen enfermedades que limitan su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional<sup>7</sup>.

Bajo esas circunstancias, en casos similares al que ahora se resuelve, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las EPS están obligada a brindarle la atención integral a la salud y suministrar en el evento en que las condiciones del paciente lo requieran, los insumos y demás servicios médicos que se encuentren incluidos o no en el Plan de beneficios.

6.4.- De otra parte, la Corte Constitucional se ha referido al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema general de seguridad social en salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. En ese sentido, a la EPS le corresponde garantizar todos los servicios de salud que requiera el paciente, sin que estos puedan fraccionarse. Así en la sentencia T- 760 de 2008 la Corte

<sup>4</sup> Según fotocopia de cedula de ciudadanía, nació el 07 de octubre 1931.

<sup>5</sup> En el plan de manejo emitido por el médico tratante se consigna como diagnostico principal.

<sup>6</sup> Sentencia T-110 de 2012.

<sup>7</sup> Respecto del suministro de pañales como servicio médico para garantizar la vida en condiciones dignas, pueden observarse, entre otras, las sentencias: T-023 de 2013, T-039 de 2013, T-383 de 2013, T-500 de 2013, T-549 de 2013, T-922A de 2013, T-610 de 2013, T-680 de 2013, T-025 de 2014, T-152 de 2014, T-216 de 2014 y T-401 de 2014

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>ACCIÓN:</b>     | <b>TUTELA</b>                         |
| <b>ACCIONANTE:</b> | <b>ENEIA MUÑOZ DE CALDERON</b>        |
| <b>ACCIONADO:</b>  | <b>ASMET SALUD EPS</b>                |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>18-029-40-89-001-2023-00052-00</b> |



Constitucional determinó que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el galeno tratante determinen que se requieren por el paciente, *"sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir activamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan"*.

Así las cosas, frente a la carencia actual de objeto por hecho superado que alega la EPS accionada, observa el Despacho que ella es sustentada en que *"Respecto al INSUMO \_PAÑALES ASMET SALUD EPS, , se encuentra realizando las gestiones administrativas en búsqueda de RED para garantizar el servicio requerido por el paciente"*, dicha manifestación de ninguna manera implica el cumplimiento del suministro de los pañales ordenados por el médico tratante a favor de la progenitora de la accionante, y es precisamente ese es el fundamento de esta acción constitucional, la tardanza en su suministro, pues si la prescripción medica fue desde el 24 de abril de 2023, resulta inaceptable que solo hasta, pasados más de dos meses se esté aun *"...realizando las gestiones administrativas en búsqueda de RED para garantizar el servicio requerido por el paciente"*, lo que evidencia una total indiferencia de la accionada en la atención de sus pacientes, máxime de los que son objeto de especial de protección constitucional como los adultos mayores.

En estas condiciones, al no haberse acreditado la entrega de los pañales en la cantidad ordenada por el médico tratante -270-, no puede establecerse la carencia actual de objeto por hecho superado.

6.6.- Con fundamento en las consideraciones esbozadas, el Despacho amparará a favor de la señora Enelia Muñoz de Calderón, los derechos fundamentales invocados por la agenciante, y ordenará a la accionada Asmet Salud EPS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de éste fallo, proceda a suministrar y entregar en el municipio del domicilio de la accionante pañales Talla M tipo panty en una cantidad de 270 unidades, prescritos por el médico tratante.

Además, se exhorta la EPS Asmet Salud a que en lo sucesivo deberá garantizar la entrega efectiva y oportuna en el municipio del domicilio del accionante de los pañales ordenados por el médico tratante, como los que en lo sucesivo sean ordenados, a fin de evitar el inicio de frecuentes acciones de tutela por los mismos hechos, so pena de las acciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar.

### **DECISION**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. -TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por MAGOLA CALDERON MUÑOZ, como agente oficioso de su progenitora ENELIA MUÑOZ DE CALDERON por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. -En consecuencia, ORDENAR** a Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites administrativos para que se garantice el suministro efectivo en el municipio del domicilio de la señora ENELIA MUÑOZ DE CALDERON de pañales Talla M tipo panty en una cantidad de 270 unidades, prescritos por el médico tratante.

**TERCERO. – EXHORTAR** a la EPS Asmet Salud EPS, que en lo sucesivo deberá garantizar la entrega efectiva y oportuna en el municipio del domicilio de la la señora ENELIA MUÑOZ DE CALDERON, los pañales ordenados por el médico tratante, a fin

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>ACCIÓN:</b>     | <b>TUTELA</b>                         |
| <b>ACCIONANTE:</b> | <b>ENELIA MUÑOZ DE CALDERON</b>       |
| <b>ACCIONADO:</b>  | <b>ASMET SALUD EPS</b>                |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>18-029-40-89-001-2023-00052-00</b> |



de evitar el inicio de frecuentes acciones de tutela por los mismos hechos, so pena de las acciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar.

**CUARTO.** - Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>ACCIÓN:</b>     | <b>TUTELA</b>                         |
| <b>ACCIONANTE:</b> | <b>ENELIA MUÑOZ DE CALDERON</b>       |
| <b>ACCIONADO:</b>  | <b>ASMET SALUD EPS</b>                |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>18-029-40-89-001-2023-00052-00</b> |



**Firmado Por:**  
**Alexander Jovanny Cardenas Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Albania - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718cbfc0931c2d5725cca28ccc40491fc49c3de8fd84217a18532fe3d215d22e**

Documento generado en 13/07/2023 04:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**